

ASPECTOS LEGALES DE LA DESDÓLARIZACIÓN

Juan Cristóbal Urioste

1) EL D.S. No. 19249 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1982

El propósito de este artículo, es analizar algunos aspectos legales de la "desdolarización", instaurada por el Gobierno Constitucional por Decreto Supremo No. 19249 de 3 de noviembre de 1982 y reglamentada por tres resoluciones del Banco Central de Bolivia (Resolución de Directorio 305/82, Resolución de Directorio No. 306/82 y Resolución de Directorio No. 315/85). Nuestro análisis se circunscribe exclusivamente al análisis crítico de ese cuerpo de normas, sin tomar en cuenta sus causas y efectos económicos, sociales y políticos.

Desde un punto de vista jurídico, la "desdolarización" de las obligaciones pecuniarias en dólares o con cláusula de mantenimiento de valor tiene su fundamento en el concepto de imposibilidad de pago, por los deudores e imposibilidad de cobro por los acreedores.

Una transcripción literal de algunos considerandos, nos ilustra al respecto:

"Como consecuencia del sistema de flotación del dólar, las obligaciones contraídas en favor de los bancos privados en moneda extranjera o en moneda nacional con cláusula de valor, por parte de personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país, se han incrementado desmesuradamente haciendo prácticamente imposible su cumplimiento . . ."

Esa imposibilidad de pago afecta principalmente a sectores estratégicos de la economía, como la minería, la energía, la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería y el transporte, cuyas dificultades financieras afectan a su vez al conjunto de la economía nacional.

"Que esa situación se debe fundamentalmente a la dolarización de los préstamos del sistema bancario y al sistema de flotación del dólar". Si nos ceñimos a las consideraciones del decreto de desdolarización, podemos deducir que el Gobierno Constitucional considero necesario superar esa imposibilidad de pago, haciendo uso de un instrumento de política monetaria y cambiaria, con el fin de sanear financieramente a sectores estratégicos de la economía, como paso previo para posibilitar su ulterior reactivación. Su intención inicial fue la de "conciliar la solución de la crisis financiera, con una enérgica reactivación de la economía.

La intención del Poder Ejecutivo, fue permitir pagar a los deudores y cobrar a los acreedores, sus obligaciones en moneda extranjera, en un momento de aguda escasez y de control estatal de divisas. Es imposible estimar cuantitativa y cualitativamente, el efecto que hubiera tenido sobre la economía de deudores y acreedores, el mantener las obligaciones en dólares en medio de un proceso de hiperinflación. Tan imposible como estimar si los problemas que la desdolarización provoco son mayores o menores que los problemas que hubiera provocado la dolarización en medio de la inflación.

Las normas legales deben juzgarse por sus efectos positivos, pero también por los efectos negativos evitados a la sociedad. Lamentablemente los males evitados pertenecen al reino de la imaginación, mientras que los males provocados son reales y evidentes.

El balance final, está al margen de la intención de este artículo y corresponde más bien a los economistas. Sin embargo, es sintomático que los Ministros de Finanzas que administraron la desdolarización no la hayan derogado, aunque públicamente se oponían a ella. Tal vez eso se explique, por la conciencia de la convulsión que hubiera podido causar el "dolarizar" nuevamente

las obligaciones en plena hiperinflación, con grave perjuicio para el Estado y deudores y acreedores

II) NATURALEZA JURIDICA DEL D.S. No. 19249 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1982

El Decreto Supremo de referencia, es según su propia definición "una medida política de emergencia, cuya determinación es atribución del Supremo Gobierno". Efectivamente, el decreto expedido por el Poder Ejecutivo, no es una ley, sino un decreto, una medida, una orden del Poder Ejecutivo destinada a "hacer cumplir la ley, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por ley, ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en la Constitución". (Artículo 96 de la CPE). Además, es el ejercicio de las facultades que otorga al Poder Ejecutivo el Artículo de la Constitución Política del Estado. (Artículo 143 de la CPE).

¿Cuál es la ley que ha ejecutado el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades constitucionales?. A nuestro juicio, el Poder Ejecutivo ha ejecutado varias disposiciones contenidas en el Código Civil y el Código de Comercio en actual vigencia. En primer lugar, el Artículo 406 del Código Civil, que a la letra dice: "El pago de deudas en moneda extranjera puede hacerse también en moneda nacional según el tipo de cambio en el día del vencimiento y lugar establecido para el pago".

Según este artículo, la ley faculta a los deudores de obligaciones en moneda extranjera, a pagar esas obligaciones en moneda nacional al tipo de cambio vigente en el momento del pago "sin perjuicio de las regulaciones monetarias o cambiarias y las que establezcan respecto a obligaciones derivadas de recursos externos o pagos que deban hacerse fuera de la República" (Artículo 48) del Código Civil.

Otorga al deudor el derecho de pagar obligaciones en moneda extranjera en moneda nacional, cuando las regulaciones monetarias y cambiarias no disponen lo contrario.

Según una interpretación textual de estos artículos, la facultad de pagar obligaciones en moneda extranjera en moneda nacional al tipo de cambio vigente en el momento del pago, es un derecho de los deudores, que solo puede ser limitado por las regulaciones monetarias o cambiarias vigentes en el momento del pago.

Las regulaciones monetarias y cambiarias, del decreto de "desdolarización" se limitan a confirmar el derecho que la ley otorga a los deudores, al disponer -simplemente- la ejecución de ese derecho objetivo, sin afectar la libertad contractual, - subordinada de todas maneras a los límites impuestos por la ley y a la realización de intereses dignos de protección jurídica (Artículo 454 del Código Civil)- y subordinada, en este caso concreto, a una disposición expresa del Código Civil relativa a las regulaciones monetarias y cambiarias de la autoridad monetaria. Además el artículo 406 del Código Civil esta en concordancia con otra disposición del Código de Comercio, el artículo 795 de ese cuerpo de leyes dice a la letra: "Las obligaciones contraídas en moneda extranjera se cubrirán en la moneda estipulada cuando fuera legalmente posible. En caso contrario, se cubrirán en moneda nacional boliviana conforme a las recaudaciones monetarias y cambiarias vigentes en el momento de hacerse el pago."

El decreto de "desdolarización" y el artículo cuarto del reglamento 315/82 se limitan a ejecutar una posibilidad legal mediante una regulación referida exclusivamente a la moneda y al tipo de cambio en que debe efectuarse el pago de las obligaciones en moneda extranjera, sin definir, ni alterar, ni contradecir, derechos u obligaciones ni estipulaciones contractuales, ni resoluciones judiciales.

Un análisis textual de este artículo, en concordancia con el artículo 406 del Código Civil, nos conduce a la siguiente conclusión: las obligaciones contraídas en moneda extranjera deben pagarse en la misma moneda estipulada, sólo cuando esto fuera legalmente posible, es decir, cuando así lo dispongan las regulaciones monetarias y cambiarias vigentes en el momento del pago. Si estas regulaciones - vigentes en el momento del pago -, no permiten que el pago se efectúe en moneda extranjera, y por el contrario no se oponen al derecho del deudor de pagar en moneda nacional boliviana sus obligaciones en moneda extranjera, estas últimas "se cubrirán en moneda nacional boliviana".

El decreto de "desdolarización" es una regulación monetaria y cambiaria, que dispone que las obligaciones en moneda extranjera no deben pagarse, sino en moneda nacional boliviana. Por obra de esta regulación, deja de ser legalmente posible y por lo tanto jurídicamente exigible, que los deudores paguen sus obligaciones en la misma moneda estipulada, y por el contrario llega a ser legalmente posible, que los deudores cubran sus obligaciones en moneda nacional al tipo de cambio vigente en el momento del pago.

El decreto de desdolarización se refiere también a las obligaciones en moneda nacional con cláusula -dólar, es decir a las obligaciones con cláusula de mantenimiento de valor o índice valor.

Con respecto a estas obligaciones, se limita también a ejecutar el artículo 405 del Código Civil que dice: "la obligación referida a moneda extranjera o a otro índice de valor, se paga en moneda nacional al tipo de cambio vigente en el momento del pago", disposición que concuerda con el Artículo 4 del Decreto Supremo 19249.

Sin embargo, el decreto de desdolarización, tiene una grave contradicción interna. En su Artículo Segundo inciso 2), estipula que las obligaciones en moneda nacional otorgadas con cláusula dólar, deberán pagarse únicamente hasta el monto de la moneda nacional recibida, dejándose sin efecto la cláusula - dólar. Esta disposición contradice a la ley, y elimina ilegítimamente la cláusula dólar. Sin embargo, es preciso hacer una aclaración.

Cuando la obligación en moneda nacional con cláusula dólar ha surgido de recursos externos en moneda extranjera, que el intermediario financiero acreedor debe pagar a su vez, en la misma moneda estipulada, fuera de la República, el deudor debe pagar con cláusula dólar, pero si la obligación con índice valor, tiene su origen en fondos en moneda nacional, captados por el intermediario financiero acreedor dentro del país y que a su vez deben pagarse -a los depositantes- en moneda nacional, no corresponde legítimamente la cláusula de mantenimiento de valor, que resulta un enriquecimiento ilícito del acreedor a costa del deudor. Es exclusivamente en este último caso que debe aplicarse el inciso 2) del Artículo Segundo del decreto de desdolarización. Lamentablemente, las disposiciones reglamentarias del Banco Central, (Reglamento 305/82 Artículo Tercero no efectúan esta distinción relativa al origen de los fondos, y se refieren únicamente al desembolso que es siempre en moneda nacional. Así, los deudores que han recibido dinero en pesos bolivianos, que originalmente el acreedor recibió en dólares, y pagan solo el monto de la moneda nacional recibida, se benefician de un enriquecimiento ilícito a costa de una pérdida para su acreedor.

Sin embargo, parece obvio señalar que si "las obligaciones contraídas por los bancos con instituciones financieras del exterior, se mantienen en la moneda extranjera en que hayan sido asumidas (Artículo Segundo último párrafo del D.S. No. 19249), los acreedores podían legítimamente, exigir a sus deudores en moneda nacional con cláusula, de mantenimiento de valor el reconocimiento de esa cláusula, siempre y cuando prueben, que el origen de los fondos

era externo. O en caso contrario, aceptar el monto de la moneda nacional prestada, ante la imposibilidad de probar que el origen era externo.

El decreto, presume que todas las obligaciones en moneda nacional tienen su origen, en acreencias en moneda nacional, salvo prueba en contrario.

Desgraciadamente, esta presunción sólo puede inferirse de una interpretación del conjunto del decreto y de su espíritu, y no estrictamente de su sentido literal.

III) CONSERVACIONES DE LA CLAUSULA DE MANTENIMIENTO DE VALOR

Una observación necesaria y que no parece haber sido comprendida por la generalidad de los estudiosos, es que la desdolarización no ha eliminado la cláusula de mantenimiento de valor implícita en las obligaciones en moneda extranjera, tanto pasivas como activas.

Al disponer que el pago de esas obligaciones debían hacerse a un tipo de cambio definido (\$b. 145.50 o el tipo de cambio vigente en el momento del pago), se estaba refiriendo directa y claramente al dólar, y por lo tanto estaba conservando la cláusula de mantenimiento de valor. Sus disposiciones se referían solamente a la moneda física, no a su valor de cambio en pesos bolivianos. Así, por lo menos teóricamente las obligaciones pecuniarias en moneda extranjera conservaban su valor. Los Artículos Primero, Segundo y Cuarto del Decreto, prueban esta aseveración, válida para el crecimiento de todas las obligaciones afectadas por el decreto (las vencidas y no pagadas antes del 3 de noviembre de 1982, y las ni vencidas ni pagadas después del 3 de noviembre de 1982).

Esta persistencia de la cláusula de mantenimiento de valor de las acreencias tiene su contrapartida simétrica en las deudas, es decir por ejemplo en los depósitos del público en el sistema bancario.

De conformidad al artículo 4, y al artículo 2 inciso b) del Reglamento No. 305/82 del Banco Central, los depósitos en caja de ahorros o a plazo fijo en moneda extranjera, vencidos y no restituidos, o vencidos y renovados tácita o expresamente por sus titulares, antes y después del 3 de noviembre de 1982, conservan la cláusula de mantenimiento de valor, es decir que conservan su valor referido al dólar, aunque en pesos bolivianos.

En principio todos los depósitos restituidos con posterioridad al 3 de noviembre de 1982 -aunque se hayan vencido antes- deberían serlo, al tipo del cambio vigente en el momento del pago, es decir, en el momento de la restitución. Esa es la razón, suponemos para que el artículo Octavo de la Resolución No. 306/82 del Banco Central de Bolivia, haya fijado para los depósitos a plazo fijo provenientes de depósitos en moneda extranjera una tasa de interés y un encaje distintos que en los depósitos en moneda nacional.

Sin embargo, es necesario dejar establecido, que la ley se refiere al tipo de cambio legal en el momento del pago, es decir, en este caso al tipo de cambio oficial que es el que se aplica en ejecución de la cláusula de mantenimiento de valor.

Lo que la ley no prevé, es la posibilidad de la existencia de un cambio paralelo ilegal superior o muy superior al tipo de cambio oficial, y que en la práctica real, es la verdadera medida de valor de la moneda nacional.

La grave distorsión económica producida por la coexistencia de un cambio paralelo real con un cambio oficial subvaluado no esta prevista por la ley, y la autoridad monetaria esta impedida de aplicar el tipo de cambio paralelo a las obligaciones activas y pasivas, por mandato de la propia ley.

Esta circunstancia externa y ajena a las disposiciones del decreto de desdolarización, ha distorsionado completamente el equilibrio jurídico y el sentido de equidad de la regulación.

En principio, la "desdolarización" de las deudas pecuniarias en dólares, era una medida concreta y pasajera de emergencia destinada a combatir la imposibilidad de pago de los deudores por la inexistencia de divisas en un proceso de hiperinflación y a evitar la quiebra de los acreedores por imposibilidad de cobro. Sin embargo, la medida se convirtió en un dogma político permanente, que conservo su vigencia más allá de lo necesario para cumplir sus fines. Y no fue oportunamente complementada, modificada o derogada, ante la evidencia de su distorsión.

Lo que debió ser una medida instrumental y "coyuntural", en un conjunto coherente de políticas económicas globales, se convirtió en un fin aislado que produjo un grave trauma en el ordenamiento jurídico.

IV) PROHIBICION DE LAS CLAUSULAS DE MANTENIMIENTO DE VALOR DE LAS OPERACIONES, ACTOS JURIDICOS Y CONTRATOS EN MONEDA EXTRANJERA

El artículo Tercero del D.S. y el artículo Séptimo del Reglamento 305/82, prohíben terminantemente para el futuro, la celebración de actos jurídicos y contratos en moneda extranjera. Esta prohibición de la irretroactividad de las leyes -no afecta, por supuesto, a las obligaciones existentes al 3 de noviembre de 1985 sino que se refiere únicamente a las posibles operaciones futuras.

Sin embargo, el mismo artículo exceptúa de esa prohibición "a las operaciones, contratos y servicios del sistema bancario", es decir que sigue permitiendo que esas operaciones se realicen en moneda extranjera.

Cuál es la consecuencia de esta excepción?

Que los bancos puedan prestarse dinero en moneda extranjera, pero no pueden prestar ese dinero a residentes locales ni en moneda extranjera, ni en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor. En resumen, que los bancos no podían operar legítimamente con recursos externos. Este es un contrasentido, con las disposiciones del propio decreto. Si se conserva la cláusula de mantenimiento de valor -que no puede anularse por material imposibilidad- no se la puede prohibir al mismo tiempo.

Este conflicto interno dentro de la norma, y su conflicto, con otras normas (en este caso los citados artículos del Código Civil y de Comercio y el Artículo 4 del propio decreto), debería resolverse aplicando el orden de prelación entre normas estipulado por el Artículo 228 de la Constitución Política del Estado.

Las leyes deben aplicarse "con preferencia a cualesquiera otras resoluciones", y en consecuencia, la cláusula de mantenimiento de valor, reconocida por las normas civiles y comerciales debe aplicarse, a pesar de la prohibición del decreto de desdolarización.

V) LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y EL DECRETO DE DESDOLARIZACION

Una de las principales objeciones al decreto de desdolarización ha sido la referida a su supuesta retroactividad, en violación del principio consagrado por el artículo 33 de la Constitución Política del Estado, que dice: "la ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo. . ." Según esta objeción, el decreto de desdolarización habría afectado en forma retroactiva derechos y obligaciones contractuales anteriores a su dictación, fundamentalmente, la obligación de los deudores en moneda extranjera de pagar la misma moneda estipulada, obligación consignada en sus efectos, por disposiciones posteriores a la formación de esos contratos.

Sin embargo a nuestro juicio, no hay tal retroactividad. Veamos por que:

El Decreto Supremo 19249, lo volvemos a repetir, es una regulación monetaria y cambiaria dictada por el poder Ejecutivo, en el ejercicio de las atribuciones constitucionales que le confiere el Artículo 143 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 406, 408 del Código Civil y 795 del Código de Comercio, es un decreto que ejecuta leyes anteriores, aplicándolas, exclusivamente, a un ámbito sujeto a la competencia de la autoridad monetaria, a saber, la moneda en que debe efectuarse el pago, y el tipo de cambio que debe aplicarse para conservar el valor de una obligación pecuniaria.

Esta disposición relativa a la moneda física en que debe efectuarse el pago, no afecta ni define ni contradice en absoluto las relaciones jurídico contractuales, ni modifica en lo más mínimo los derechos y obligaciones de derechos o acreedores, o los efectos de resoluciones judiciales de ninguna índole. Los deudores siguen obligados a pagar y los acreedores facultados a cobrar. Lo único que se modifica, es la moneda física en que debe hacerse el pago, sin afectar siquiera su valor, en vista de que se mantiene claramente la cláusula de mantenimiento de valor, al disponer que el pago debe hacerse al tipo de cambio vigente en el momento de dicho pago.

La misma ley, estipula claramente que las regulaciones monetarias y cambiarias de la autoridad monetaria, pueden modificar la moneda en que debe hacerse el pago sin afectar su valor (ver Artículos 406, 408 y 795), lo que no significa que se afecten las relaciones jurídicas vigentes ni las obligaciones y derechos adquiridos.

Las obligaciones en moneda extranjera, están siempre sujetas, por ley, a convertirse en obligaciones en moneda nacional, con cláusula de mantenimiento de valor, por tanto, el que las regulaciones monetarias y cambiarias hagan legalmente posible el pago en moneda nacional, no significa de ninguna manera una aplicación retroactiva de la ley, sino más bien la realización concreta de un derecho de los deudores, confirmado por la autoridad monetaria.

Hay que distinguir aquí el vencimiento de la obligación (hecho formal) del cumplimiento de la obligación o pago (hecho material). Las obligaciones a que se refiere el decreto, eran obligaciones vencidas pero no pagadas (las anteriores al 3 de noviembre de 1982) u obligaciones ni vencidas, ni pagadas (posteriores al 3 de noviembre de 1982).

En lo relativo a las primeras, no hay retroactividad respecto al pago y tampoco desconocimiento del hecho ya sucedido: el vencimiento, en lo relativo a las segundas, no hay retroactividad ni respecto al vencimiento, ni respecto al pago.

El decreto que analizamos, no se refiere a un hecho pasado y consumado, no pretende modificar lo ya sucedido, aplica una ley anterior ya existente antes de la celebración del contrato, a un hecho futuro aún no realizado: el pago, sin afectar la causa del pago que es la obligación. La ley

existía antes del contrato y ejecución por decreto, es también anterior al vencimiento y anterior al cumplimiento de la obligación, es decir del pago.

Al disponer que el pago de las obligaciones en moneda extranjera debía efectuarse en moneda nacional, el decreto dispone un hecho futuro, y por tanto no tiene efecto retroactivo. No modifica derechos y obligaciones adquiridos, solo modifica accesoriamente - y con plena competencia legal- la moneda física en que debe hacerse el futuro pago.

VI. INTERPRETACION JURIDICA DEL DECRETO No. 19249 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1982

El decreto de desdolarización fue una medida político-jurídica de emergencia, dictada en circunstancias económicas y sociales excepcionales en el marco de una política económica que luego no se llevo a la Práctica.

Se dictó precipitadamente como instrumento legal al servicio de un fin político, fin cuya validez no nos corresponde juzgar. Como juristas juzgamos que la norma se ajustó a su fin político, y le otorgo juridicidad y legalidad indiscutibles. Su aplicación real y su acatamiento social son una prueba de ello, esa norma, es derecho socialmente imperante, que se cumple hasta hoy. Sus efectos negativos o positivos en lo económico no pueden atribuirse a la norma - que al fin y al cabo tiene un carácter instrumental- sino exclusivamente, a la concepción de política económica que se sirvió de la norma, para imponerse como regla de cumplimiento obligatorio. Es la decisión política la que determina los fines y los efectos reales de una regulación. La ley contenía el instrumento, el político se sirvió de él. La oportunidad de su utilización y su ámbito de validez temporal y espacial, correspondía y sigue correspondiendo a la política del Poder Ejecutivo. Es la decisión política la que determino la aplicación del instrumento administrativo a sus fines concretos, y es esa decisión política la que debe asumir b responsabilidad de sus efectos.

Para nosotros, juristas, el decreto es solo una norma de derecho positivo que debemos interpretar y aplicar, es una orden del poder soberano que debemos acatar o combatir con los medios del derecho.

Uno de nuestros medios, es precisamente la interpretación, con el fin de moderar sus defectos y aprovechar al máximo sus ventajas.

El decreto de desdolarización no es una norma ajena al conjunto de ordenamiento jurídico y su interpretación y aplicación practica debe realizarse en armonía con sus normas análogas. Está subordinado a la ley suprema y a las leyes particulares, en concordancia con normas afines y prelación con normas inferiores. Sólo esa interpretación comprensiva es científicamente correcta, y jurídicamente justa.

Este estudio, pretende ser una contribución a esa interpretación necesaria, con los medios de la técnica jurídica. No nos hemos limitado al sentido literal de las palabras, sino que hemos intentado averiguar, también, la intención del legislador, hemos tomado en cuenta las circunstancias en que fue dictada la norma, y hemos definido su naturaleza instrumental, hemos interpretado unos artículos por medio de otros "atribuyendo a cada uno el sentido que resulta del conjunto del acto" y hemos tratado, en suma, de restringir lo odioso y ampliar lo favorable.

Le corresponde juzgar al lector, si nuestro modesto propósito ha sido logrado.

DECRETO SUPREMO No. 19249

DR. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la política financiera del Gobierno Constitucional destinada a superar la aguda crisis que agobia al país, debe responder a principios de justicia social, para asegurar a todos los bolivianos una participación equitativa en los sacrificios necesarios para la recuperación económica nacional.

Que, la política financiera debe orientarse a resguardar el bienestar del pueblo boliviano, poniendo énfasis en la protección y estímulo de los sectores productivos y de los intereses de las grandes mayorías nacionales.

Que, el Gobierno Constitucional debe determinar una política financiera, monetaria, bancaria y crediticia, que responda a esos principios de justicia y equidad social.

Que esa política debe conciliar la solución de la crisis financiera con una enérgica reactivación de la economía estimulando a los sectores productivos y protegiendo los altos intereses del pueblo boliviano.

Que, como consecuencia de la aplicación del sistema de flotación del dólar, las obligaciones contraídas en favor de los bancos privados en moneda extranjera o en moneda nacional, con cláusula valor, por parte de personas naturales y/o jurídicas domiciliadas en el país se han incrementado desmesuradamente haciendo prácticamente imposible su cumplimiento por parte de los prestatarios.

Que, esa imposibilidad de pago afecta principalmente a sectores estratégicos de la economía, como la minería, la energía, la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería y el transporte, cuyas dificultades financieras afectan a su vez al conjunto de la economía nacional y en particular a los legítimos derechos económicos del pueblo boliviano.

Que, esa situación se debe fundamentalmente a la polarización de los préstamos del sistema bancario y a la aplicación del sistema de flotación del dólar.

Que, para corregir esa situación de inmediato es necesario dictar medidas políticas de emergencia cuya determinación es atribución del Supremo Gobierno, porque así lo requieren con carácter imperioso la necesidad pública, la protección de los legítimos derechos del pueblo y los altos intereses del país.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- A partir de la fecha, todas las obligaciones de plazo vencido, emergentes de las operaciones, contratos y servicios de créditos bancarios y privados contraídas en moneda extranjera o en moneda nacional con cláusula dólar entre personas naturales y/o jurídicas, domiciliadas en el país, quedan convertidas en pesos bolivianos al tipo de cambio ponderado del día de \$b. 145.40 por dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, exceptuando los contratos referentes al régimen de vivienda de interés social y del sistema de b Caja Central de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, que estarán sujetos a regímenes específicos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las obligaciones de plazo vencido adquiridas entre personas naturales y/o jurídicas domiciliadas en el país como consecuencia de actos, contratos y operaciones de créditos civiles, comerciales y bancarios deberán pagarse únicamente en moneda nacional al tipo de cambio señalado en el artículo Precedente

Para el efecto:

- 1) Los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera realizados por personas naturales y/o jurídicas domiciliadas en el país, así como las obligaciones vencidas provenientes de prestamos otorgados con dichos depósitos a esas mismas personas por los bancos del sistema financiero nacional quedan convertidos en pesos bolivianos al tipo de cambio ponderado de la fecha de \$b. 145,40 por dólar de los Estados Unidos de Norteamérica y deberán restituirse a ese tipo de cambio.
- 2) Las obligaciones en moneda nacional otorgadas con cláusula dólar deberán pagarse únicamente hasta el monto de la moneda nacional recibida, dejándose sin efecto la cláusula dólar.
- 3) Las obligaciones de plazo vencido asumidas mediante operaciones, contratos y servicios bancarios en moneda extranjera en favor de los bancos, con recursos provenientes de instituciones financieras del exterior, existentes a la fecha, quedan convertidas a pesos bolivianos al tipo de cambio ponderado del día y deberán pagarse por los deudores a este tipo de cambio, que es de \$b. 145.40 por dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Las Instituciones del Sistema Bancario deberán renegociar los plazos y condiciones de pago de las obligaciones asumidas por los deudores para posibilitar su efectivo cumplimiento.

ARTICULO TERCERO.- A partir de la fecha quedan prohibidas todas las operaciones, actos jurídicos y contratos en moneda extranjera y en moneda nacional con cláusula dólar entre personas naturales y/o jurídicas domiciliadas en el país con excepción de las operaciones, contratos y servicios del sistema bancario con el exterior.

ARTÍCULO CUARTO.- Todas las obligaciones señaladas en los artículos lo. y 2º. del presente Decreto cuyo plazo de vencimiento no se haya cumplido a la fecha, se pagaran exclusivamente en moneda nacional al tipo de cambio único vigente en el momento de pago.

ARTÍCULO QUINTO.- A partir de la fecha sé prohíbe a las instituciones financieras recibir depósitos en moneda extranjera.

ARTÍCULO SEXTO.- El Banco Central de Bolivia, de conformidad con sus funciones legales deberá normar, regular, reglamentar y controlar la aplicación del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos años.

FDO. DR. HERNAN SILES ZUAZO

Fdo. Mario Velarde Dorado
Fdo. José Ortiz Mercado
Fdo. Ernesto Aranibar Quiroga
Fdo. Hernando Poppe Martínez
Fdo. Roberto Arnez Villarroel
Fdo. Carlos Barragán Vargas
Fdo. Jorge O'Connor D'Arlach
Fdo. Horacio Torres Guzmán
Fdo. Oscar Villa Urioste

Fdo. Mario Roncal Antezana
Fdo. Arturo Nuñez del Prado
Fdo. Alfonso Camacho Peña
Fdo. Jorge Crespo Velasco
Fdo. Mario Argandoña Yañez
Fdo. Zenón Barrientos Mamani
Fdo. Jaime Ponce Garcia
Fdo. Hormando Vaca Diez
Fdo. Jorge González Roda

RESOLUCION DE DIRECTORIO No. 305/82
La Paz, noviembre 15, 1982

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Constitucional ha dictado el Decreto Supremo No. 19249 de fecha 3 de noviembre de 1982, cuyo Artículo Sexto faculta al Banco Central de Bolivia a regular, reglamentar y controlar su aplicación:

El Directorio del Banco Central de Bolivia

RESUE LVE:

PRIMERO.- a) Todas las obligaciones en moneda extranjera vencidas hasta el día 3 de noviembre de 1982 deben pagarse en moneda nacional, al tipo de cambio de \$b. 145,40 por dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

b) Todas las obligaciones en moneda extranjera con plazo de vencimiento posterior al 3 de noviembre de 1982, deben pagarse en moneda nacional, al tipo de cambio único vigente en el momento del pago.

SEGUNDO.- a) Los depósitos en moneda extranjera, de plazo vencido al 3 de noviembre de 1982, deben ser restituidos por los bancos en moneda nacional al tipo de cambio de \$b. 145,40 por dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, si los depositantes requieren su restitución.

b) Los depósitos en moneda extranjera cuyo vencimiento sea posterior al 3 de noviembre de 1982, o aquellos cuyo plazo se haya renovado deben ser restituidos por los bancos a los depositantes, al tipo de cambio vigente en el momento de la restitución.

TERCERO.- a) Las obligaciones de plazo vencido al 3 de noviembre de 1982, emergentes de contratos u operaciones en moneda nacional con cláusula dólar, deberán pagarse en moneda nacional al tipo de cambio de \$b. 145.40 por dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, única mente en caso de existir evidencia documental de que el desembolso sé efectuó en moneda extranjera.

b) Las obligaciones emergentes de contratos en moneda nacional u operaciones con cláusula dólar, deberán pagarse en pesos bolivianos solo hasta el monto de la moneda nacional originalmente recibida, dejándose sin efecto la cláusula dólar en cuanto exista evidencia documental de que el desembolso sé efectuó en moneda nacional.

c) En caso de que los deudores hubieran pagado ya en moneda nacional una suma mayor a ~a recibida en pesos bolivianos, antes del 3 de noviembre de 1982, la obligación queda extinguida.

CUARTO.- Las disposiciones contenidas en los artículos Primero, Segundo y Tercero de este Reglamento se refieren únicamente al pago de obligaciones contraídas entre personas naturales y jurídicas residentes en el país.

Las obligaciones en moneda extranjera contraídas por los Bancos del Sistema Financiero Nacional en favor de acreedores del exterior se mantienen en la moneda extranjera en la que hayan sido asumidas.

A tal efecto, los Bancos deberán mantener su pasivo en moneda extranjera en favor de las instituciones financieras del exterior, incluyendo las obligaciones emergentes de convenios de crédito recíproco.

QUINTO.- Los Bancos del Sistema Financiero Nacional deberán los plazos y condiciones de pago de las obligaciones asumidas por sus deudores, para posibilitar su efectivo cumplimiento.

Las recuperaciones de estos préstamos en moneda nacional se destinarán al financiamiento de nuevas importaciones de conformidad con las prioridades y en la forma establecida por el Gobierno Constitucional.

SEXTO.- a) Los Bancos del Sistema Financiero Nacional, deben revalorizar sus activos fijos al 31 de diciembre de 1982.

b) En mérito a que como efecto del Decreto Supremo No. 19249 del 3 de noviembre de 1982, entre los bancos privados nacionales algunos obtienen una diferencia positiva y otros una diferencia negativa, se sugiere que estas instituciones establezcan un fondo común para compensarse mutuamente las diferencias positivas y negativas, como una contribución a la estabilidad del sistema Bancario Nacional.

c) La diferencia entre activo y pasivo en moneda extranjera de la banca privada nacional, podrá ser castigada en balance en un plazo máximo de tres gestiones, computable a partir de la gestión que concluye el 31 de diciembre de 1982.

SEPTIMO.- A partir del 3 de noviembre de 1982, quedan terminantemente prohibidas todas las operaciones y contratos en moneda extranjera o en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor en moneda extranjera, entre personas naturales y jurídicas residentes en el país, y sometidas a la Jurisdicción de la Ley boliviana.

Asimismo, se prohíbe a las instituciones financieras al recibir depósitos en moneda extranjera.

OCTAVO.- El Directorio del Banco Central de Bolivia conocerá, considerará y resolverá los casos particulares no previstos en el presente reglamento.

NOVENO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones del Banco Central de Bolivia contrarias al presente reglamento.

RESOLUCION DE DIRECTORIO No. 315/82 La Paz, 22 de Noviembre de 1.982

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La necesidad de complementar la aplicación de la Res. No. 305/82 de 15/NOV/82; normativa del D.S. No. 19249 de 3/NOV/82. El Directorio del Banco Central de Bolivia, con las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica, y el D.S. 19249 de 3/NOV/82.

RESUELVE:

Aprobar el siguiente Reglamento complementario que regirá exclusivamente para operaciones con el Sistema Bancario.

PRIMERO.-

Todas las obligaciones de plazo vencido al 3 de noviembre de 1.982, en Moneda Extranjera o en Moneda Nacional con cláusula de mantenimiento de valor en Moneda Extranjera, contraída con el Sistema Bancario, podrán ser pagadas parcial o totalmente por los deudores en Moneda Nacional al tipo de cambio de \$b.-145.40 por dólar de los Estados Unidos de Norteamérica solo hasta los plazos que señalan a continuación:

- a) Créditos Comerciales, hasta el 3 de febrero de 1.983.
- b) Créditos Particulares superiores a \$us.- 5.000.-, hasta el 3 de febrero de 1.983.
- c) Créditos Particulares iguales o inferiores a \$us. 5.000.-, hasta el 3 de mayo de 1.983.
- d) Créditos al Sector Productivo, hasta el 3 de mayo de 1.983.
- e) Créditos al Sector Transporte, hasta el 3 de agosto de 1.983.
- f) Créditos Artesanales, hasta el 3 de agosto de 1.983.

SEGUNDO.-

En el transcurso de estos plazos los bancos del Sistema Financiero Nacional, quedan obligados a recibir todo pago parcial o total efectuado por los deudores.

TERCERO.-

Cumplidos los plazos señalados en el artículo primero, los saldos deudores deberán ser pagados en Moneda Nacional al tipo de cambio único vigente en el momento del pago.

CUARTO.-

Esta reglamentación regula exclusivamente la moneda y el tipo de cambio al que debe efectuarse el pago de las obligaciones vencidas al 3 de noviembre de 1.982, sin alterar las condiciones contractuales y sin perjuicio de las acciones judiciales que siguen o pudieren seguir los bancos acreedores.

QUINTO.-

Quedan excluidos de la presente reglamentación los préstamos de desarrollo otorgados con recursos locales o con recursos externos, provenientes de convenios con organismos internacionales de financiamiento ó agencias gubernamentales, que serán objeto de una reglamentación especial.